

Guadalajara, Jal., 16 de octubre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Cuadragésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Ernesto Santana Bracamontes, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en el Salón de Plenos el señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Ernesto Santana Bracamontes: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables

que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 181 y 182, ambos de 2013, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 181 de este año, promovido por Mauricio Perea Castro, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución del 25 de septiembre pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 37 de 2013, por la cual desechó la impugnación dirigida a controvertir la elegibilidad del candidato electo Saúl Gámez Armenta, como regidor por el principio de mayoría relativa, en el Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar infundados los agravios número 1 y 3, y el diverso motivo de inconformidad marcado con el número dos, de inoperante, como se expone a continuación.

Respecto al agravio sintetizado, con el número uno, consistente en que el actor se duele que la resolución impugnada, desechó su medio de impugnación sin haber estudiado el fondo de su planteamiento consistente en el análisis de los requisitos de elegibilidad del referido candidato, y que contrario a lo aducido por la responsable, sí demostró y acreditó el interés legítimo, derivado del interés jurídico en términos de lo previsto por el artículo 234, Fracción II de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, se propone calificarlo de infundado.

Toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 230 y 234 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, se llega

a la conclusión que, para la procedencia del recurso de revisión en el que la parte actora sea un ciudadano, éste debe verse directamente afectado en su esfera de derechos político-electorales por el acto de autoridad que desea combatir, es decir, debe contar con interés jurídico suficiente para comparecer en el juicio.

Conforme a lo anterior, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que el promovente sea el titular de derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad y que, además, el perjuicio que éste resienta, sea actual, directo, exclusivo, reconocido y tutelado por la Ley.

En ese sentido, el actor tenía la obligación de cumplir y expresar la violación de alguno de sus derechos sustanciales, la necesaria y útil intervención del órgano resolutor para lograr la reparación de esa conculcación, y la manera en que el acto impugnado repercute de manera clara y suficiente en su esfera jurídica, ya que en un ejercicio hipotético, de resultar fundada la pretensión del actor, esto es declarar la inelegibilidad del candidato electo, en nada repercutiría en sus derechos político-electorales, por lo que esta Sala advierte que no se actualiza el interés jurídico del actor.

Ahora bien, por lo que hace al agravio número tres, el actor aduce que con la determinación de la responsable, se deja sin poder y sin derecho a que se investigue a las normas electorales y en estado de indefensión a los ciudadanos, a denunciar dichas anomalías, violando las normas fundamentales de los derechos humanos, dejándose de aplicar el control de convencionalidad, al que los juzgadores están obligados.

Dicho disenso se estima infundado, lo anterior es así, porque contrario a lo sostenido por el accionante, la responsable no transgredió en su fallo, derechos fundamentales del estado democrático, relacionados con la vía impugnativa para cuestionar la elegibilidad de un candidato como en la especie acontece.

Esto es, aquel razonamiento va encaminado a cuestionar la previsión legal en que el Órgano Jurisdiccional Estatal apoyó su determinación de desechar el recurso de revisión, materia de este juicio federal.

En ese orden de ideas, el actuar de la responsable, a juicio de esta Sala, es correcto al estimar que la eventual afectación no le genera una lesión inmediata y directa en su esfera de derechos, cuestión que la enjuiciante estima ilegal, pues el Tribunal local evitar estarse a la interpretación más favorable, interpretando las disposiciones del estado de Sinaloa, en forma extensiva para encauzar su agravio de inelegibilidad en torno al candidato aludido.

Finalmente, por lo que hace al agravio identificado con el número dos, en cuanto a que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas presentadas por él, al haber considerado que tales probanzas se presentaron fuera del momento procesal oportuno, se propone declararlo de inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que aduce el accionante, la autoridad señalada como responsable, estableció en su resolución que el valor probatorio de las documentales, no podía ser analizado al dejar de haber sido aportadas en el momento procesal oportuno.

Esto es, al interponer el recurso de revisión correspondiente, habida cuenta que dicho medio de impugnación, se planteó el 13 de julio del año en curso, y las copias simples aportadas se ofrecieron hasta el 11 de septiembre siguiente, argumentos que evidentemente se olvida de controvertir, y por ende, demostrar que resultan contrarios a las disposiciones legales, puesto que los argumentos que expone en todo caso, se dirigen a cuestionar las consideraciones de fondo, pero no aquellas que sustentan la resolución reclamada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso hechos valer, procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto por lo que ve a este asunto.

También doy cuenta del proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 182 de 2013, promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega y Juan Sánchez Torres por derecho propio a fin de impugnar la resolución de 3 de octubre del año en curso emitida por el Tribunal de Justicia Electoral

del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad 141 del presente año.

Los actores sostienen (...) considera que los agravios expuestos por los actores devienen infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:

En primer término es infundado el agravio relativo a que la responsable interpretó indebidamente el artículo 90 de la Ley Electoral Estatal, toda vez que se estima que el órgano jurisdiccional local sí realizó una interpretación correcta del referido numeral en relación con los diversos 400, 401 y 413 del citado cuerpo normativo al determinar que el único legitimado para controvertir el acto impugnado de origen lo es el propio partido político por conducto de sus representantes, calidad que no poseen los actores,. Por tanto, carecen de legitimación para interponer el recurso de inconformidad.

Respecto a la falta de reencausamiento de la vía, esta ponencia concluye que no era jurídicamente posible, ya que como lo advirtió el órgano jurisdiccional local en el sistema de medios de impugnación en materia electoral en ese estado no se establece medio de defensa alguno de carácter jurisdiccional, mediante el cual los ciudadanos o militantes estuvieran legitimados para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales locales relacionadas con el procedimiento de revisión y fiscalización de los informes financieros anuales ya referidos.

En cuanto al agravio relativo a la falta de interés jurídico, éste órgano jurisdiccional federal estima que el tribunal responsable correctamente concluyó que al no evidenciarse afectación a los derechos de los accionantes no se acreditó su interés jurídico en esa primera instancia sin que ello pudiera surgir derivado de su sola condición de un miembro de un partido político.

De igual manera se estima que no les asiste la razón a los actores cuando pretenden que se les reconozca interés jurídico para impugnar el acuerdo referido a través de lo establecido en las fracciones III y V del Artículo 400 de la Ley Electoral; pues los actos descritos en estas fracciones son de distinta naturaleza a la de la revisión de los informes anuales de gastos de los partidos políticos.

Por otra parte, esta ponencia considera que el argumento relativo a que la responsable no podía pronunciarse en el medio de origen por estar pendiente a la resolución de una queja administrativa; el procedimiento de la queja es independiente del dictamen del informe anual respectivo, puesto que cada una tiene un fin jurídico diverso.

En otro sentido es inoperante el agravio en que los actores manifiestan que en la referida queja solicitaron al Instituto Electoral Estatal diera vista a las autoridades competentes de la probable Comisión de Delitos, pues éste es novedoso en esta instancia porque no lo plantearon en el medio de impugnación primigenio.

Por último, es improcedente la solicitud formulada a este órgano jurisdiccional federal de dar vista a las autoridades competentes, al no advertirse del escrito de demanda del presente juicio ciudadano hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran constituir indicios de la conculcación de algún ilícito.

Por ello se concluye que la resolución impugnada se encuentra debidamente apegada a las constituciones federal y local, así como a la legislación electoral estatal.

En este sentido se propone confirmar la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 181 y 182, ambos de 2013:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente de desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 13 horas con 54 minutos del día 16 de octubre de 2013.

- - -o0o- - -